H

ay que llamar la atención sobre el artículo 1° de la [Ley 1949 de 2018](http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201949%20DEL%208%20DE%20ENERO%20DE%202019.pdf), Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones, en el cual se lee: “(…) *Finalmente, se adoptan medidas encaminadas a mitigar los efectos negativos de los procesos de reorganización en el flujo de recursos y pago de acreencias de las entidades que intervienen en estos, definiendo nuevas competencias en materia contable*.” Esta disposición es muy preocupante porque permite pensar que los problemas de flujo y pago de acreencias son consecuencia de reglas contables, lo cual es totalmente falso. La contabilidad está pensada para reflejar la realidad. Así las cosas, lo que habría que modificar son las normas que gobiernen el manejo de los recursos de las entidades.

Posteriormente, la citada ley dispone: “*ARTÍCULO 10. INSTRUCCIONES CONTABLES. Adiciónese el parágrafo 2 al numeral 2 del artículo 10 de la ley 1314 de 2009, el cual quedará así: [...] PARÁGRAFO 2. Para efectos de determinar el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y demás sujetos vigilados, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá fijar criterios e instrucciones contables, respecto del reconocimiento, presentación y revelación de los estados financieros, en cumplimiento de los marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera, a que hace referencia la presente ley.*”

A la luz de los términos del numeral 2 del artículo 10 de la [Ley 1314 de 2009](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) el nuevo parágrafo no era necesario. Ya aprobado habría que preguntarse qué habrá de entenderse por criterios e instrucciones. En todo caso, manteniendo la estructura, las normas generales, que son las expedidas por las autoridades reguladoras, no pueden ser modificadas por las normas especiales. Es innegable que las reglas que adopte la nombrada Superintendencia tendrán el carácter de especiales.

El artículo 2 de la ley que estamos comentando incluye entre las sanciones administrativas la de “*5. Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró con dolo o culpa grave conductas violatorias de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud*.” Está claro que si un revisor se mete a autorizar u ordenar actos está violando la ley. En cuanto a la tolerancia, esperamos que se entienda que la sola falta de una comunicación no implica que se esté permitiendo una acción por parte de los administradores. Es preocupante que no se hayan esclarecido los efectos que tendrán las denominadas interpretaciones significativas. El artículo nombrado añade: “*Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o Revisores Fiscales cuando a ello hubiere lugar*.” Significa que se impondrán varios castigos.

*Hernando Bermúdez Gómez*